

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 11 de abril 2024. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto n.º 3010 de 29 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO. Sírvasse Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0329

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1 ASUNTO.

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante (archivo electrónico 25) contra el auto n.º 3010 de 29 de agosto de 2023 (archivo electrónico 23), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, a través del cual se rechazó la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial, por JESÚS EDUARDO QUINTERO MARTÍNEZ contra LIBIA SEPÚLVEDA ARBOLEDA y WILLIAM SEPÚLVEDA ARBOLEDA.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Decisión de primera instancia.

El juzgado mediante auto n.º 3010 de 29 de agosto de 2023 (archivo electrónico 23), dispuso rechazar la demanda que se adelantaba por no subsanarse adecuadamente, debido a que el demandante:

«recae en el mismo error respecto de ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho, por cuanto se omitió allegar como anexo del libelo, dictamen pericial, elaborado por profesional idóneo en bienes raíces, explicando con detalle cada rubro pretendido, como fue tasado y las fórmulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado en la demanda, esto es el valor de los frutos dejados de percibir por concepto de arrendamientos desde el 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2022 \$31.503.232».

2.2 Fundamento del recurso.

A través de escrito presentado el 4 de septiembre de 2023 (fl. 24 del archivo electrónico), el apoderado de la parte actora sostiene que

«no se aporta el dictamen pericial dentro del juramento estimatorio puesto que, para estos efectos, se tomó el recibo del impuesto predial, toda vez que dentro del mismo se establece el avalúo catastral del inmueble en cuestión, por lo tanto, con el fin de sustentar el juramento estimatorio, se tiene que ya existe una prueba (predial), a su vez esta tesis se encuentra sustentada en la ley, precisamente en el artículo 18 de la ley 820 de 2003» y «Con respecto al juramento estimatorio realizado dentro del proceso reivindicatorio, este se encuentra planteado conforme a la ley, ya que los conceptos que se pretenden fueron debidamente discriminados, de manera que se realizó una aproximación razonada del valor total sumando cada canon de arrendamiento, el IPC y los meses adeudados».

De igual manera, sostiene que

«El juramento estimatorio como tal, es una prueba autónoma y de pleno reconocimiento desde su consideración legislativa y normativa. De suerte que así no se presente objeción al mismo si el juez considera que es injusto, ilegal, sospeche fraude o situación similar deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido» y conforme a la disposición que lo exige, indica que «se puede reflejar el carácter probatorio que tiene el juramento por sí mismo, únicamente requeriría por parte de mi poderdante demostrarlo cuando la contra parte objete dicho valor una vez conteste a la demanda. No obstante, viendo las circunstancias fácticas y legales las cuales he argumentado, considero que esta estimación es suficiente como prueba puesto que se realiza bajo gravedad de juramento y la ley respalda este juramento y establece una sanción en caso de hacer un cálculo desproporcionado».

2.3 Agotado el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

3 CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el Juez de primera instancia. Teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho, para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

Delanteramente se advierte que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que, la parte apelante se encuentra legitimada, con dicha decisión se le causa un perjuicio, se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecida en el art. 90 y el numeral 1.º del artículo 321 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.1 Ahora bien, con el fin de resolver el problema que nos convoca, es preciso recordar que:

«la demanda en forma es uno de los presupuestos procesales, de ahí que se exija el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos que involucran contenidos encaminados a proteger el debido proceso y a salvaguardar el derecho de defensa, con tales exigencias, no solamente se busca identificar con claridad y precisión el objeto del litigio sino que se garantice el adecuado ejercicio del derecho de defensa y la legalidad del proceso (Art. 29 C. Pol); en caso de no cumplir los requisitos, el Juez debe inadmitirla determinando cuales son los defectos de que adolece (Arts. 82 a 84 C.G.P.), dándole a la parte demandante el término de cinco días para que los subsane so pena de rechazo» (TSC, auto del 25 de mayo de 2022. M.P. Jorge Jaramillo Villareal).

Así las cosas, el artículo 82 *ejusdem* previó como uno de los requisitos de la demanda “7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

Al respecto, aparece en el artículo 206 *ibidem* que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

A partir de lo anterior, se tiene que es necesario atender el juramento estimatorio por medio del cumplimiento de determinados requisitos, tal como se explica a continuación:

«el juramento estimatorio, ciertamente se erige como un requisito formal de la demanda, de obligatorio cumplimiento y el cual se entenderá atendido, únicamente, cuando la estimación que se realice no corresponda a una referencia genérica de los perjuicios solicitados, sino a una valoración discriminada y justificada de los valores que fueron reclamados por conceptos patrimoniales, pues lo cierto es que sólo de esta manera se garantiza que la parte demandada, si así lo considera, pueda objetarlo arguyendo “razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”; aunado que no puede pasarse por alto la relevancia del mismo, en tanto aquella afirmación solemne se trata de un medio especial de prueba autónomo –mientras no sea objetado–» (TSC, auto del 1 de julio de 2021. M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez).

3.2 De acuerdo con lo anterior y adentrándonos al asunto que nos ocupa, se establece que es del caso acceder a lo pretendido por el actor, debido a que en la subsanación realizada sí cumplió con la exigencia prevista en el citado artículo 206 del C. G. del P., respecto del juramento estimatorio en el sentido de «*estimarlos razonadamente*» y «*discriminar cada uno de sus conceptos*» en virtud de los perjuicios reclamados.

Si bien el despacho cognoscente asegura que la parte actora no hizo el juramento estimatorio, debe indicarse —como expone el apoderado de la parte actora en el escrito de reposición— que dentro de la demanda sí se hizo alusión a la estimación de dicho rubro,

razón por la cual, la providencia de primer grado para su inadmisión, incluso para su rechazo, no resultan claras, pues no obstante rechazarla por motivos que no fueron objeto de inadmisión (se alude a un dictamen pericial que nunca se pidió) lo que tampoco sería del caso exigirse, pues le norma no lo contempla así, se presentó el monto de su indemnización discriminada, ya que estableció los frutos civiles por cada año (siendo más exacto al indicar los meses correspondientes) en que los dejó de percibir, con fundamento en el 1 % del avalúo de inmueble (lo cual tiene sustento en la ley 820 de 2003) e incrementados año a año con base en el índice de Precios al Consumidor, dando así cumplimiento a lo establecido en la disposición contenida en el artículo 206 de la codificación adjetiva civil) que preceptúa: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*”.

Lo anterior, sin que dicha presentación conlleve a que este se presente con cifras exactas o soportada en experticias, pues como bien lo aclara la jurisprudencia¹, es el propio interesado quien conoce a fondo el verdadero valor de los perjuicios, sin que ello suponga que el juramento estimatorio conlleve a una determinación definitiva del monto, pues la parte demandada tiene la facultad de controvertirlo o incluso, el Juez —mediante pruebas de oficio— podrá tasar el verdadero valor pretendido cuando lo considere necesario.

Finalmente es de considerar que según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., es deber del Juez señalar “con precisión los defectos de que adolezca la demanda, (...)”, lo

¹ Respecto a esta figura jurídica consagrada en el artículo 206 del C.G.P., la Corte Constitucional, en sentencia C- 279 de 2013 y ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó que: “la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre las formas...” y que «...en la mayoría de los casos es el propio demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios ...».

que implica concretar los errores o vicios que puede adolecer la demanda, inclusive el escrito de subsanación, aspectos que no se dilucidaron con claridad en el auto inadmisorio como tampoco se indicaron en los fundamentos del rechazo en la providencia ahora objeto de estudio.

En conclusión, corresponde revocar el auto apelado como se advirtió en líneas anteriores, sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

4 DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 3010 de 29 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, a través del cual se rechazó la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada, a través de apoderado judicial, por JESÚS EDUARDO QUINTERO MARTÍNEZ contra LIBIA SEPÚLVEDA ARBOLEDA y WILLIAM SEPÚLVEDA ARBOLEDA, de conformidad con las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. ENVÍESE lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b967e6e4da5acaddb60bc2e7d2d98ab7aacaab2af9edc15a8ce7140451287d

Documento generado en 11/04/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>